



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE FEBRERO 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-33-33-001-2014-0301-(8813)	MARCIAL EFRAIN LÓPEZ	DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 febrero de 2023	PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA	017.
2	52 001 23 33 000 2017 - 0186 00	MARLENY DEL SOCORRO ARAUJO DE HERNÁNDEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 febrero de 2023	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS	017.
3	52001-23-33-000-2019-00414-00	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	23 febrero de 2023	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	030.
4	52 001 23 33 000 2019 – 0493 00	LUIS EDUARDO BENAVIDES GARCÍA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 febrero de 2023	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS	43.
5	52001-33-33-005-2020-0009-(10609)	HUGO ARMANDO GRANJA ARCE	MUNICIPIO DE PASTO (N)	NULIDAD SIMPLE	27 febrero de 2023	PROVIDENCIA ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA	056.
6	52 001 23 33 000 2020 – 1045 00	UNIÓN TEMPORAL TORON	MUNICIPIO DE ORITO (P)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 febrero de 2023	PROVIDENCIA QUE RESUELVE PETICIÓN	081.
7	52 001 23 33 000 2020-0820 00	SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS	MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 febrero de 2023	PROVIDENCIA FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO	110.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE FEBRERO 2023 – SISTEMA ORAL

8	52001-33-33-005-2020-0098 (12178)	CAMILO DAVID BURBANO CERON	MUNICIPIO DE PUPIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 febrero de 2023	PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA	-
---	--------------------------------------	-------------------------------	-----------------------	---	-----------------------	--	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-001-2014-0301-(8813)
DEMANDANTE:	MARCIAL EFRAIN LÓPEZ
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA

Según informe rendido por parte de secretaría de la Corporación, en el proceso fue puesto a consideración del despacho, escrito de renuncia de poder suscrito por la Dra. CONSTANZA VELASCO BRAVO, como apoderada judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, en su condición de abogada.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte la renuncia de poder adscrito por la citada mandataria, el Despacho dará el trámite respectivo, destacando que el presente asunto se encuentra en turno para sentencia.

Se observa en el expediente poder conferido por la Abogada Miryam Paz Solarte, como Jefe de la oficina Jurídica del Departamento de Nariño, en favor de la Abogada Mónica María Pérez León, para que ejerza la Representación judicial del Departamento de Nariño, informando que el correo para notificaciones dentro del presente asunto es: monica.perez@sednarino.gov.co, juridicased@narino.gov.co y juridica@narino.gov.co.

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONEÍA JURÍDICA
MARCIAL EFRAIN LÓPEZ Vs DEPARTAMENTO DE NARIÑO

RADICACIÓN No. 52001-33-33-001-2014-0301-(8813)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. **CONSTANZA VELASCO BRAVO**, identificada con C.C. n°. 59.820.617, con T.P. n°. 166.439 del C. S. de la J, quien fungía como Abogada del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **MÓNICA MARÍA PÉREZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 59.311.485 expedida en Pasto (N), portadora de la T.P n°. 179.609 en calidad de apoderada judicial del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 - 0186 00
DEMANDANTE:	MARLENY DEL SOCORRO ARAUJO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – MUNICIPIO DE BARBACOAS (N)

**PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
DE CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del C.G.P., cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Así entonces, vista nota secretarial fechada el 13 de febrero de 2023, que informa de la elaboración de la liquidación de costas procesales en el presente asunto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: En los términos del artículo 76 del C.G.P.¹, **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **LEIDY PAOLA HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**,

¹ (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

*AUTO QUE QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS
MARLENY DEL SOCORRO ARAUJO DE HERNÁNDEZ Vs. FNPSM
Radicación n° 2017 - 0186*

identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.085.319.071 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. de abogado n° 311.371 del C. S. de la J., en su condición de mandataria judicial del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERIAS CONTRATUALES
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00414-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO
VINCULADA:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES
PREVIAS**

1. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado del Municipio de Arboleda, ha propuesto como excepción previa la denominada Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio, dentro de la cual solicita se vincule a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en razón a la póliza nº 436-47-994999931581 tomada en garantía del convenio interadministrativo F-570 de 2015 celebrado entre el Municipio de Arboleda y el Ministerio del Interior FONSECON, misma que según considera soporta el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del convenio.

3. Así mismo, solicita se vincule al Consorcio Obras Berruecos, representado legalmente por Johny Wilfredo Narváez Delgado, en razón del contrato N° 002 -LP.

2016, de obra pública, celebrado con la Alcaldía Municipal de Arboleda, por medio de la cual se ejecutaron los recursos girados en razón del convenio interadministrativo F-570 de 2015, celebrado entre el Municipio de Arboleda y el Ministerio del interior FONSECON.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. para referirse a la excepción en comento hay necesidad de esbozar el artículo 61 del Código General del Proceso,¹ que consagra la institución del litisconsorcio necesario, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

5. Para resolver la excepción propuesta, es pertinente resaltar uno de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en el siguiente sentido:²

“(…) De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la

¹ Aplicable al presente asunto por mandato del artículo 306 del CPACA, que establece que en los aspectos no regulados en su codificación “se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Actor: Municipio De Coveñas.

controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)

6. Para el Despacho es claro, que el artículo 61 del C.G.P. consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

7. Así las cosas, atendiendo la interpretación de los hechos y derechos materia del litigio, encuentra la Sala acreditada la existencia de una relación jurídico sustancial entre El Municipio de Arboleda y la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza N° 436-47-999931581 con vigencia entre el 11 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2017, tomada en garantía del convenio interadministrativo F-570 de 2015 celebrado entre el Municipio de Arboleda y el Ministerio de Interior FNSECON, póliza que ampara: *“el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del convenio interadministrativo de cofinanciación No F 570 DE 2015, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, el fondo financiero de proyectos de desarrollo – FONADE y el Municipio de Arboleda, referente a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana, en el Municipio de Arboleda Nariño”*, relación jurídica que tiene injerencia con los hechos de la demanda en tanto que aquellos se determinó, que el contrato aludido se celebró el 11 de noviembre de 2015, fecha para la cual, la mencionada póliza de seguro se encontraba vigente.

8. En cuanto a la vinculación del Consorcio Obras Berruecos, encuentra esta Corporación una relación jurídico sustancial, en virtud del contrato de obra pública N° 002 -LP. 2016, celebrado con la Alcaldía Municipal de Arboleda, cuyo objeto contractual es: *“construcción del centro de integración ciudadana del Municipio de Arboleda – Departamento de Nariño”*, por medio del cual se ejecutaron los recursos girados en razón del convenio interadministrativo F-570 de 2015, celebrado entre el Municipio de Arboleda y el Ministerio del interior FONSECON, en tal sentido se encuentra acreditada el vínculo legal entre la entidad demandada y el consorcio, lo cual permite inferir que dicha relación jurídica sustancia tiene injerencia en los hechos de la demanda en virtud del convenio interadministrativo F-570 de 2015, que hoy es objeto de controversia.

9. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por el Municipio de Arboleda, respecto a vincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia, y al Consorcio Obras Berruecos, pues se encuentra probado que existe una relación de orden legal o contractual entre los mencionados y la parte demanda el Municipio de Arboleda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción denominada integración del Litis Consorcio Necesario, propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Arboleda (N).

SEGUNDO. - VINCULAR, a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y al **CONSORCIO OBRAS BERRUECOS**, representado legalmente por el señor Johny Wilfredo Narváez Delgado, dentro del proceso de controversias contractuales promovido por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra el **MUNICIPIO DE ARBOLEDA**, por las razones anteriormente expuestas, para que intervenga en el proceso

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y al **CONSORCIO OBRAS BERRUECOS**, representado legalmente por el señor Johny Wilfredo Narváez Delgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Correr traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la **Ley 1437 de 2011**; traslado que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje correspondiente, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0493 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BENAVIDES GARCÍA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

**PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
DE CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del C.G.P., cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Así entonces, vista la liquidación de costas procesales que obra en la carpeta digital 042 del presente asunto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: En los términos del artículo 76 del C.G.P.¹, **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 98.396.355 de Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado nº 108.301 del C. S. de la J., en su condición de apoderado legal titular de la **UGPP**.

¹ (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

AUTO QUE QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS
LUIS EDUARDO BENAVIDES GARCÍA Vs. UGPP
Radicación n° 2019 – 0493

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN:	52001-33-33-005-2020-0009-(10609)
DEMANDANTE:	HUGO ARMANDO GRANJA ARCE
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PASTO (N)

PROVIDENCIA ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Según informe rendido por parte de secretaría de la Corporación, en el proceso fue puesto a consideración del despacho, escrito de renuncia de poder suscrito por el Dr. DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA, como apoderado judicial del Municipio de Pasto, en su condición de abogada.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte la renuncia de poder adscrito por la citada mandataria, el Despacho dará el trámite respectivo, destacando que el presente asunto se encuentra en turno para sentencia.

Se informa que el Abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, en calidad de apoderado principal de la empresa vinculada MCD & C.I.A S.A.S, presentó sustitución de poder en favor de la abogada MARÍA MERCEDES TULCÁN CABRERA, para que asuma la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder principal.

DECISION

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONEÍA JURÍDICA
HUGO ARMANDO GRANJA ARCE Z Vs MUNICIPIO DE PASTO

RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2020-0009-(10609)

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA**, identificado con C.C. n°. 1.085.279.395 de Pasto, con T.P. n°. 285.873 del C. S. de la J, quien fungía como Abogado del Municipio de Pasto.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **MARÍA MERCEDES TULCÁN CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.252.662 expedida en Pasto (N), portadora de la T.P n°. 206.033 en calidad de apoderada sustituta de la empresa vinculada **MCD & C.I.A S.A.S**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de sustitución de poder.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 1045 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL TORON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ORITO (P)
VINCULADO:	CONSORCIO CRAING (Constituido por Craing Ltda y Seconsat S.A.S.)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE PETICIÓN

Vista nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la justificación de inasistencia formulada por el señor **EIDER REINALDO GARAVITO JIMÉNEZ**, en su condición de testigo de la parte vinculada, a la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 30 de enero de 2023, dentro de la cual se le impuso una multa de multa de 2 smlmv.

Así pues, habiéndose allegado la excusa correspondiente dentro del término legal, se tiene que en la misma se expresa la señal del internet estaba intermitente en el municipio de Orito (P), lo que implicó que entrara y saliera de la audiencia, razón por la cual el apoderado judicial solicitó 15 minutos de receso para poder solucionar lo pertinente, pero finalmente no se pudo incorporar a la diligencia.

Para efectos de complementar lo anterior, adjunta foto registro de su estado como “conectando”, y un certificado relacionado con el servicio de fibra internet, en el cual se da cuenta que el servicio estuvo intermitente para el día 30 de enero de 2023.

Pues bien, examinados los argumentos y los documentos en cita, concluye el Despacho que efectivamente se constituye una razón válida para justificar su inasistencia al compromiso legal, toda vez que se trata de una circunstancia de fuerza mayor que no depende de la voluntad del testigo ni del profesional del derecho.

Por tal razón, en vista que se ha acreditado en debida forma la razón de no comparecencia, se exonerará de la multa impuesta al testigo.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE PETICIÓN
Unión Temporal Toron Vs. Municipio de Orito (P)
Radicación n° 2020 – 1045

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - EXONERAR de la multa impuesta mediante Auto n° 002 del 30 de enero de 2023, al señor **EIDER REINALDO GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 18.147.502 expedida en Orito (P), por las razones expuestas anteriormente.

En firme esta providencia, dese cuenta al Despacho para proseguir con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020-0820 00
DEMANDANTES:	SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO)
VINCULADA:	YURI CECILIA PILAR ROSERO

PROVIDENCIA FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO

Mediante Auto n° 001 del 06 de diciembre de 2022, se suspendió la inspección judicial decretada en el asunto de la referencia como prueba de oficio, razón por la cual se ordenó oficiar por intermedio de la Secretaría del Tribunal, a la señora rectora y al decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Nariño, para que procedan a designar a un profesor de tiempo completo de dicha facultad, **con el perfil académico de Ingeniero Civil con Especialización en Estructuras**, a efectos que realice peritazgo en el asunto de la referencia.

Igualmente se advirtió que el señor perito que se recomienda tendría que tomar posesión de su cargo, para efectos que se le entregue copia digital del expediente, así como también el cuestionario para responder en su concepto técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que ya transcurrió el término otorgado (15 días) para el efecto, se hace necesario insistir a la institución académica oficiada, en virtud de lo establecido en el artículo 229¹ del C.G.P.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ “Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. (...) 2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a **instituciones especializadas públicas o privadas** de reconocida trayectoria e idoneidad.” (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

PROVIDENCIA QUE FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO
Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación nº 2020-0820

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la señora Rectora de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, Dra. Martha Sofía González Insuasti, para que en el **término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 229 núm. 2° del C.G.P., proceda a designar un profesional con las características anotadas.

SEGUNDO: PREVENIR a la señora rectora, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 núm. 3° del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, este Despacho podrá sancionar con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplir la presente orden.

El presente requerimiento es de obligatorio cumplimiento so pena de aplicar las medidas correctiva por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-005-2020-0098-(12178)
DEMANDANTE:	CAMILO DAVID BURBANO CERÓN
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PUPIALES (N)

PROVIDENCIA ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Según informe rendido por parte de secretaría de la Corporación, en el proceso fue puesto a consideración del despacho, escrito de renuncia de poder suscrito por el Dr. ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN, como apoderado judicial de la parte demandante.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte la renuncia de poder adscrito por el citado mandatario, el Despacho dará el trámite respectivo, destacando que el presente asunto se encuentra en turno para sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONEÍA JURÍDICA
CAMILO DAVID BURBANO CERÓN Vs MUNICIPIO DE PUPIALES

RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2020-0098-(12178)

PRIMERO.- ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN**, identificado con C.C. n°. 1.086.548.684, con T.P. n°. 222.542 del C. S. de la J, quien fungía como abogado de la parte demandante.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado